

3205

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
6/1/67 41

Enero 27/42

Proy. de ley por cuyo medio se
modifica nuevamente el Art. 1º
de la L. Núm. 858 (Impuesto a los fabri-
cantes de cigarros y cigarrillos)

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No.1849

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de enero de 1942.Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
tengo la honra de remitir a usted el proyecto de
ley aprobado por la Cámara de Diputados, por cuyo
medio se reforma nuevamente el artículo 10. de la
Ley No.858, de fecha 13 de marzo de 1935, aumen-
tando el impuesto de cigarros y cigarrillos.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/6741



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo lo. de la Ley No.858, de fecha 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformado por las Leyes No.991, del 20 de septiembre de 1935 y No.1274, del 20 de marzo de 1937, queda nuevamente reformado para regir así:

"Art. 1.- Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta \$25.00 el millar..... un cuarto de centavo.
- b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$25.01 hasta \$50.00 el millar..... medio centavo.
- c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$50.01 hasta \$70.00 el millar..... un centavo.
- d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... centavo y medio.
- e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase..... tres centavos y dos quintos.
- f) Sobre cada millar de cigarrillos que no excedan de siete centímetros de largo.. dos pesos y diez centavos.
- g) Sobre cada millar de cigarrillos que excedan de siete centímetros de largo, hasta catorce centímetros..... tres pesos y ochenta centavos.

Cuando los cigarrillos excedan de catorce centímetros, se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 10 de la Ley No. 388, de fecha 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarrillos y cigarrillos, reformado por las leyes No. 921, del 20 de septiembre de 1935 y No. 1274, del 20 de marzo de 1937, queda nuevamente reformado para leer así:

"Art. 1.- Todo fabricante de cigarrillos o cigarrillos en la

República deberá pagar las siguientes impuestos:

- a) Sobre cada cigarrillo, cuando el precio de venta en factorías sea de hasta \$25.00 el millar..... un centavo de un centavo.
- b) Sobre cada cigarrillo, cuando el precio de venta en factorías sea de más de \$25.00 el millar..... medio centavo.
- c) Sobre cada cigarrillo, cuando el precio de venta en factorías sea de más de \$70.00 el millar..... un centavo.
- d) Sobre cada cigarrillo, cuando el precio de venta en factorías sea de más de \$100.00 el millar..... un centavo.
- e) Sobre cada cigarrillo, cuando el precio de venta en factorías sea de más de \$150.00 el millar..... un centavo.
- f) Sobre cada millar de cigarrillos que no excedan de siete centímetros de largo..... diez centavos.
- g) Sobre cada millar de cigarrillos que excedan de siete centímetros de largo, hasta setecientos centímetros..... tres pesos y ochenta centavos.



Mano de [Signature]
 12 de LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 648 de 1937
 en el folio No. 10 del libro 10 de 1937
 No. 10 de asientos de Reg. Reg. Reg. Reg.
 y Decretos, Resoluciones y Decretos
 y comités de hojas escritas en máquina y manuscritas.

Cuando los cigarrillos excedan de setecientos centímetros, se aplicará además un impuesto proporcional de los pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre setecientos".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

CONGRESO NACIONAL

Proy. que reforma nuevamente el Art. 1ro. de la Ley No. 858,
ASUNTO: de fecha 13 de marzo de 1935. PAG. No 2

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

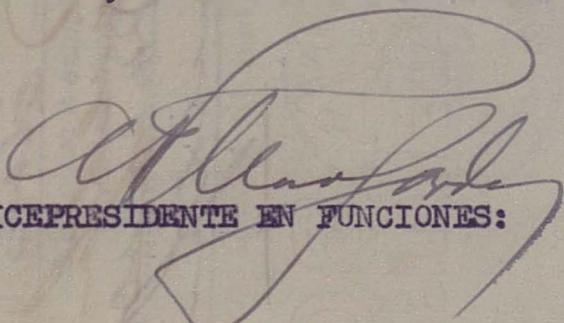
PRESIDENTE:

(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

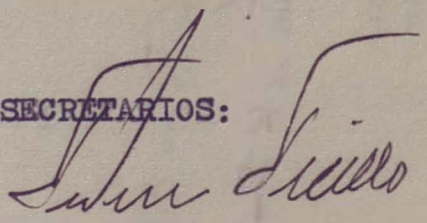
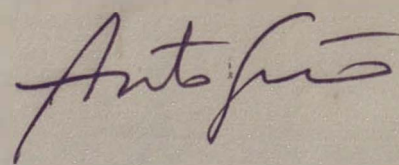
SECRETARIOS:

(Fdos:) J. Antonio Hungria
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.


VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

SECRETARIOS:

CONGRESO NACIONAL
Proyecto que reforma nuevamente el Art. 170 de la Ley No. 828,
Asunto: de fecha 13 de marzo de 1933.

Restauración y 12 de la Era de Trujillo.
revisadas cuarenta y dos; año 98 de la Independencia, 79 de la
en Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

REVISADO:
(Fdo.) Abelardo R. Henríquez.

SECRETARIOS:
(Fdo.) A. Antonio Henríquez
A. Escobedo.

Dada en la sala de sesiones del Senado de Santo Domingo, a los veintiseis días del mes de enero del año noventa y dos; año 98 de la Independencia, 79 de la Era de Trujillo.



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]
Ciudad Trujillo, D. R., a los 26 días del mes de enero del año 1942.

en el folio..... del libro letra.....
No:..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares por línea.

124 LEGISLATURA de 1942
REGISTRADA AL No.

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

01759

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de enero de 1942.

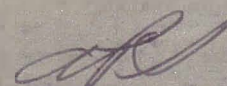
Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1849, de fecha 27 de enero de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se reforma nuevamente el artículo 10. de la Ley No. 858, de fecha 13 de marzo de 1935, aumentando el impuesto de cigarrillos y cigarrillos.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,


Arturo Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

61/6742

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de enero de 1942.

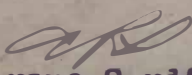
01758

Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se reforma nuevamente el artículo 10. de la Ley No.858, de fecha 13 de marzo de 1935, aumentando el impuesto de cigarros y cigarrillos.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


Arturo Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

ev.

01/6726



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

UNICO.- El artículo 10. de la Ley No.868, de fecha 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, reformado por las Leyes No.991, del 20 de septiembre de 1935 y No.1274, del 20 de marzo de 1937, queda nuevamente reformado para regir así:

"Art. 1.- Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta \$25.00 el millar..... un cuarto de centavo.
- b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$25.01 hasta \$50.00 el millar..... medio centavo.
- c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de \$50.01 hasta \$70.00 el millar..... un centavo.
- d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de \$70.00 el millar..... centavo y medio.
- e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase..... tres centavos y dos quintos.
- f) Sobre cada millar de cigarrillos que no excedan de siete centímetros de largo.. dos pesos y diez centavos.
- g) Sobre cada millar de cigarrillos que excedan de siete centímetros de largo, hasta once centímetros..... tres pesos y ochenta centavos.

Quando los cigarrillos excedan de once centímetros, se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre once".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DOMINICANA
LA LEY DE LA SINDICATURA

Artículo 1.º - Toda ley que se promulgare en el mes de mayo de 1957, quedará sujeta a la revisión de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta determine si la ley es constitucional o no. Si la ley es declarada inconstitucional, quedará sin efecto desde su promulgación.

Artículo 2.º - Toda ley que se promulgare en el mes de mayo de 1957, quedará sujeta a la revisión de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta determine si la ley es constitucional o no. Si la ley es declarada inconstitucional, quedará sin efecto desde su promulgación.



12-11-57
REGISTRADA AL No. 648
en el folio...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina y razón de dos...
escribiendo en máquina...
César Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado

Artículo 3.º - Toda ley que se promulgare en el mes de mayo de 1957, quedará sujeta a la revisión de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta determine si la ley es constitucional o no. Si la ley es declarada inconstitucional, quedará sin efecto desde su promulgación.

CONGRESO NACIONAL

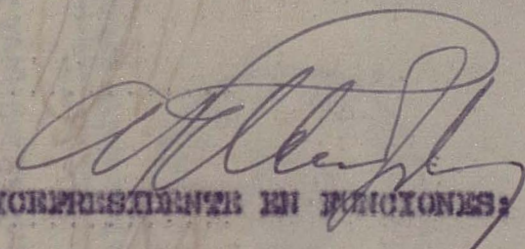
Proy. que reforma nuevamente el Art. lro. de la Ley No. 858,
ASUNTO: de fecha 18 de marzo de 1955. PAG. No 2

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

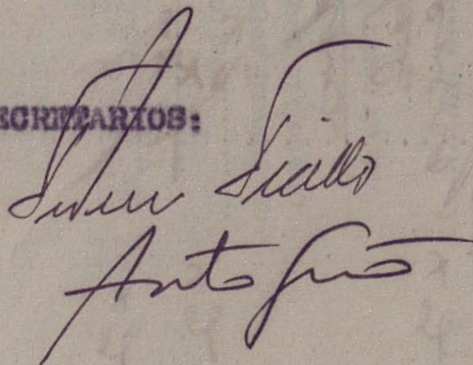
PRESIDENTE:
(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:
(Fdos:) J. Antonio Hungria
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.


VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

SECRETARIOS:


Luis Siala
Antofus

CONGRESO NACIONAL
Proyecto que reforma nuevamente el Art. 170 de la Ley No. 828,
Asunto: de fecha 12 de marzo de 1933.

Restauración y 12 de la Era de Trujillo.
revisadas cuarenta y dos; año 98 de la Independencia, 79 de la
en Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

REVISADO:
(Fdo.) Abelardo R. Henríquez

SECRETARIOS:
(Fdo.) A. Antonio Henríquez
A. Escobedo

Dada en la sala de sesiones del Senado de Santo Domingo, a los veintiseis días del mes de enero del año noventa y dos; año 98 de la Independencia, 79 de la Era de Trujillo.



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]
Ciudad Trujillo, D. R., a los 26 días del mes de enero del año 1942

en el folio..... del libro letra.....
No:..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares por línea.

124 LEGISLATURA de 1942
REGISTRADA AL No.

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

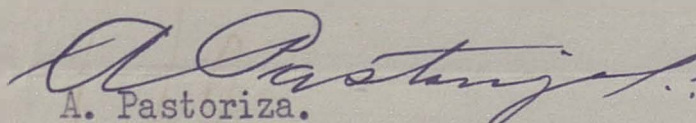
Núm. 1144

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de enero de 1942.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1758, de fecha 27 de enero en curso, por el cual se aumenta el impuesto de cigarros y cigarrillos, ha sido promulgado en esta misma fecha por el Honorable Señor Presidente de la República y registrado con el No. 673.

Muy atentamente,


A. Pastoriza.

dp

P/6727